



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADOS	ROBINSON ALBERTO GARCÍA GIRALDO Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00350 00
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. ORDENA REMISIÓN A JUEZ COMPETENTE.

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos.

Ahora, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda con pretensión declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, que por intermedio de apoderada judicial promueve la señora SANDRA LILIANA GIRALDO GÓMEZ, contra los señores ROBINSON ALBERTO GARCÍA AGUDELO y WILMAR ALONSO GARCÍA AGUDELO, encuentra el Despacho un reparo que determina la declaración de falta de competencia en razón de la cuantía, por las razones que enseguida se exponen.

En los eventos en que la competencia se determina por la cuantía, se debe atender lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, que en su numeral

1º, establece: "Los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Por su parte, el artículo 25 *Ídem*, es del siguiente tenor:

Cuantía.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla fuera del texto)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

Teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio, las pretensiones tienen origen contractual, se impone acudir al numeral 1º del artículo 26 del mismo Estatuto Procesal, que reza:

"La cuantía se determina así: **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". Negrilla intencional.

Ahora, en el escrito introductor, se enlistaron las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que **se declare, la existencia del contrato de Promesa de Compraventa** celebrado entre los señores SANDRA LILIANA GIRALDO GOMEZ, y ROBINSON ALBERTO GARCIA AGUDELO y WILMAR ALONSO GARCIA AGUDELO. el día 11 de agosto del 2021 sobre el Bien inmueble CASA ubicado con nomenclatura calle 80 Número 36B-28.

SEGUNDA: Que se declare **LA RESOLUCION DE CONTRATO de la PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE**, celebrado entre las partes, SANDRA LILIANA GIRALDO GOMEZ, y ROBINSON ALBERTO GARCIA AGUDELO, WILMAR ALONSO GARCIA AGUDELO; el día 11 de agosto del 2021 (...).

CONSECUENCIAL DE LA PRINCIPAL: Se reconozcan los dineros abonados, realizados como pagos del inmueble; por un el valor DE ABONOS INDEXADO hasta mayo de 2023 por un valor de **\$123.674.487 CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L**

SEGUNDA: Ordénese el pago de la devolución de los dineros entregados y reconocidos como abono del inmueble, indexados a favor de la demandante señora SANDRA LILIANA GIRALDO GOMEZ, en contra de los señores: ROBINSON ALBERTO GARCIA AGUDELO y WILMAR ALONSO GARCIA AGUDELO, hasta mayo de 2023 por un valor de **\$123.674.487 CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L**

TERCERA: Que le sean reconocidos los gastos en que la señora SANDRA LILIANA GIRALDO GOMEZ, tuvo que incurrir por incumplimiento del Contrato; Avalúo comercial \$1.300.000, más honorarios por \$5.500.000, para un total de **\$6.800.000.**

CUARTA: Que se condene el pago de agencias y costas en derecho en contra de los demandados a favor de la parte demandante.”

De lo expuesto, se desprende que además de la resolución del contrato descrito, se pretende, la devolución de los dineros entregados a los promitentes vendedores como abono al precio pactado, esto es, la suma de **\$123.674.487**, (en forma indexada); más la suma de **\$6.800.000** por concepto de avalúo comercial y honorarios de perito, por lo que las pretensiones suman en total **\$130.474.487**, sin incluir frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados con posterioridad a la presentación de la demanda; resultando viable predicar que dicha suma no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente al tope regulado para los despachos judiciales con categoría de circuito.

Así las cosas, y toda vez que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a 150 SMLMV, se colige que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocerla, a fin de enviarla con sus anexos al Juez que se estima competente, esto es, el Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), quien en efecto está dotado de toda aptitud legal para conocer de ella (inciso segundo del artículo 90 del CGP), por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda con pretensión declarativa de Resolución de Contrato, promovida por la señora **SANDRA LILIANA GIRALDO GÓMEZ**, contra los señores **ROBINSON ALBERTO GARCÍA AGUDELO** y **WILMAR ALONSO GARCÍA AGUDELO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de dicha demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Medellín, para que por su intermedio sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>129</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>26 de septiembre de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d99ee2faa581fe33c82d677ec284d1b87134d72e6c7e34dd41573ba71f9867**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>